



## **H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura**

DECRETO No. 1045

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el sistema estatal del deporte, para garantizar, en igualdad de condiciones y oportunidades el acceso de la población del estado de Baja California Sur en la práctica, conocimiento y desarrollo del deporte.

**ARTICULO 2o.-** El Sistema Estatal del Deporte, está constituido por el conjunto de acciones, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte a nivel estatal y se llevarán a cabo por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte, así como por los Ayuntamientos a través de sus órganos administrativos correspondientes y mediante el convenio a que se refiere el artículo 9.

**ARTICULO 3o.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal con representación en el Estado, y los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal del Deporte en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 4o.-** El Sistema Estatal del Deporte, será el marco donde se realicen las siguientes funciones:

- I.- Establecer las bases de cooperación interinstitucional, así como con la sociedad civil a través de convenios y acuerdos que permitan formular, establecer y coordinar las políticas de fomento y desarrollo del deporte estatal.

- II.- Establecer los procedimientos necesarios de coordinación en materia deportiva entre el Ejecutivo Estatal, los Gobiernos Municipales, las dependencias federales y los sectores diversos de la sociedad civil.
- III.- Propiciar la participación de los organismos deportivos, de deportistas destacados, de especialistas en la materia y de organismos de la sociedad civil para la formulación y determinación de las políticas a que se refiere la fracción I del presente artículo.
- IV.- Promover la conjunción y concertación de esfuerzos entre todos los organismos y dependencias, gubernamentales, estatales y municipales y de los sectores social y privado para el desarrollo del deporte estatal.
- V.- Formular el Programa Estatal del Deporte con carácter anual y realizar las acciones que se deriven del mismo, y
- VI.- Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.
- VII.- Planear, mediante diagnóstico, las necesidades deportivas del estado en todos los ámbitos y niveles; y determinar la programación y presupuestación de acciones orientadas a satisfacerlas.

**ARTICULO 5o.-** La actividad deportiva de carácter profesional y las que se promuevan, organicen, desarrollen y participen con fines lucrativos, no se consideran reguladas por el Sistema Estatal del Deporte, debiendo estarse a lo que establece esta ley.

**ARTICULO 6o.-** El Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo el Sistema Estatal del Deporte y ejercerá sus atribuciones en la materia a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte, con las siguientes facultades:

- I.- Coordinar sus acciones, acuerdos y programas a través del Sistema Estatal del Deporte.
- II.- Ejercer funciones como órgano rector único para la ejecución de las políticas en materia deportiva estatal.
- III.- Representar al deporte estatal ante organismos regionales, nacionales e internacionales.
- IV.- Establecer los mecanismos necesarios a fin de llevar el registro y seguimiento del Sistema Estatal del Deporte, en coordinación permanente con el Sistema Nacional del Deporte, o el órgano competente a cargo de dichas funciones en el ámbito federal.
- V.- Evaluar los programas y acciones que se deriven del mismo;

VI.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento constante del deporte estatal.

**ARTICULO 7o.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que al Ejecutivo Estatal otorga esta Ley, se estará a lo dispuesto en el decreto que crea al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y del Deporte.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**ARTICULO 8o.-** Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la cultura física y la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, el Ejecutivo Estatal promoverá la integración y coordinación de los Municipios al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

- I.- Establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito Municipal dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte.
- II.- Fomentar programas municipales dentro del Sistema Estatal del Deporte de acuerdo al Programa Estatal que con carácter anual, elaboren los órganos a cargo del deporte.
- III.- Otorgar estímulos y apoyos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, investigadores técnicos y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas y que estén incorporadas al sistema estatal.
- IV.- Prever que las personas con discapacidad tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

**ARTICULO 9o.-** La incorporación de los Municipios al Sistema Estatal del Deporte, se hará mediante la celebración de convenios de concertación y coordinación a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.

## **CAPITULO III**

### **DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**ARTICULO 10.-** El Ejecutivo Estatal promoverá y estimulará la integración de los sectores social y privado, así como de organismos interesados en la promoción y fomento deportivo dentro al Sistema Estatal del Deporte, mediante convenios y acuerdos celebrados con este fin, los cuales deberán prever:

- I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que realicen dentro del Sistema Estatal;
- II.- Los apoyos que en su caso deberán aplicarse para el fomento y desarrollo del deporte; y
- III.- Las acciones y recursos que aporte para la promoción y fomento del deporte.

**ARTICULO 11.-** Las personas físicas y las morales constituidas como asociaciones, o agrupaciones deportivas u organismos afines y todas aquellas que cuenten con personalidad jurídica cuyos objetivos sean el fomento y estímulo del deporte; podrán registrarse ante el Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**ARTICULO 12.-** Las personas físicas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte de manera individual o afiliados en agrupaciones deportivas.

**ARTICULO 13.-** Los deportistas en lo individual o integrados en agrupaciones deportivas que deseen participar dentro del Sistema Estatal del Deporte, deberán:

- I.- Inscribirse en el Registro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a los procedimientos que el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte disponga.
- II.- Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como en los demás ordenamientos aplicables en materia deportiva.
- III.- Realizar sus actividades deportivas con el objeto fundamental de educar y recrear, buscando la superación deportiva, sin menoscabo de obtener lucro legítimo en los términos de esta Ley.

- IV.- Las personas físicas o morales podrán formar libremente agrupaciones deportivas, debiendo registrarlas ante las autoridades deportivas estatales y así poder recibir los beneficios que en materia deportiva otorga el ejecutivo estatal.
- V.- Se reconocen como agrupaciones deportivas para competencia:
- a).- Equipos;
  - b).- Clubes;
  - c).- Ligas;
  - d).- Asociaciones; y
  - e).- Sociedades mercantiles cuyo objeto sea obtener un lucro legítimo en materia deportiva.

Las agrupaciones deportivas antes señaladas ajustarán su participación en procesos competitivos selectivos, de acuerdo a lo que establece esta Ley, su Reglamento y el Programa Estatal del Deporte.

- VI.- Las agrupaciones deportivas que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, podrán registrarse en el Sistema Estatal del Deporte.
- VII.- Las sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes de la materia y cuyo objeto sea obtener un lucro legítimo en materia deportiva podrán pertenecer al Sistema Estatal del Deporte.

**ARTICULO 14.-** Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, las agrupaciones deportivas deberán actuar en apego a sus estatutos y reglamentos y de acuerdo a lo estipulado por la presente Ley.

Además deberán prever el arbitraje del órgano competente en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

## **CAPITULO V**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**ARTICULO 15.-** En el marco del Sistema y Programa Nacional del Deporte, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el Programa Estatal del Deporte, con carácter anual, el cual será el instrumento rector y orientador de las políticas y actividades deportivas en la entidad.

**ARTICULO 16.-** El programa estatal del deporte deberá formularse de acuerdo a las siguientes prioridades:

- I.- Deporte Popular;
- II.- Deporte Estudiantil;
- III.- Deporte Asociado;
- IV.- Talentos Deportivos;
- V.- Capacitación de Entrenadores Deportivos;
- VI.- Deporte de Alto Rendimiento;
- VII.- Deporte para personas con Discapacidad o en la Tercera Edad;
- VIII.- Medicina deportiva; e
- IX.- Instalaciones deportivas.

**ARTICULO 17.-** El Programa Estatal del Deporte tendrá carácter anual y determinará los objetivos, lineamientos, estrategias y acciones que conduzcan al desarrollo del deporte estatal; así como la participación que corresponda al Estado y Municipios, dependencia, agrupación, sector o personas involucradas y debidamente registradas en el Sistema Estatal del Deporte.

**ARTICULO 18.-** En apego al Sistema Estatal de Planeación, las personas físicas o morales, deportistas, organismos, dependencias, sectores y organizaciones registradas en el Sistema Estatal del Deporte, podrán participar en la elaboración del Programa Estatal; siempre que lo hagan conforme a lo estipulado en esta ley y su reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de su propio deporte u organización.

**ARTICULO 19.-** El deportista participará de acuerdo a las convocatorias que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte, así como por los Municipios a través de sus órganos administrativos, en los términos de esta ley y disposiciones reglamentarias de la misma.

## **CAPITULO VI**

### **DEL DEPORTE REMUNERADO**

**ARTICULO 20.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o. de este ordenamiento, todas las personas físicas o las morales constituidas legalmente podrán obtener registro en el Sistema Estatal del Deporte con carácter de deportista profesional u organismo deportivo profesional y serán considerados como deportistas remunerados o, si tal es el caso, como organismos promotores del deporte remunerado.

**ARTICULO 21.-** El Sistema Estatal del Deporte podrá admitir a registro, los contratos de deportistas remunerados siempre y cuando dichos contratos tengan claramente expresados:

- a).- La identificación de las personas y el reconocimiento mutuo de la capacidad para contratar,
- b).- Objeto lícito de contrato,
- c).- Especificación de la retribución o remuneración,
- d).- Duración de contrato.

**ARTICULO 22.-** Para que las organizaciones o promotores deportivos tengan acceso al uso de instalaciones, apoyo de servicios de seguridad a cargo de autoridad pública, vigilancia o cualquier otro servicio similar a cargo de autoridad pública y que se requiera para el desarrollo de exhibiciones, funciones, competencias o espectáculos de cualquier índole será necesario que previamente estén registrados en el Sistema Estatal del Deporte.

## **CAPITULO VII**

### **DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**ARTICULO 23.-** Como instrumento del Sistema Estatal del Deporte, se crea el Registro Estatal del Deporte que regulará las inscripciones relativas a los Programas Estatal y Municipal del Deporte; deportistas y agrupaciones deportivas, así como las relativas a instalaciones para práctica del deporte y cualquier actividad conforme a las normas aplicables al deporte en el Estado.

**ARTICULO 24.-** Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 25.-** Para obtener los estímulos y apoyos o prerrogativas reguladas en el marco del Sistema Estatal del Deporte, será requisito estar inscrito en el Registro Estatal del Deporte.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**ARTICULO 26.-** Se declara de interés público la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores

social y privado.

**ARTICULO 27.-** Con el propósito de obtener el máximo aprovechamiento de las instalaciones deportivas públicas estatales, estarán bajo el control y autoridad del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.

**ARTICULO 28.-** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte y los ayuntamientos, determinarán las prioridades de espacio para las instalaciones que se destinen a la práctica deportiva y recreación pública, en concordancia con las normas de Desarrollo Urbano del Estado.

**ARTICULO 29.-** Las instalaciones deportivas y recreativas de propiedad privada, destinadas al uso del público en general, deberán contar con el dictamen técnico que emita el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte sobre la idoneidad para la práctica del deporte de que se trate. Quienes infrinjan este ordenamiento serán sancionados conforme a esta ley y su reglamento.

**ARTICULO 30.-** Las personas físicas y morales, agrupaciones e instituciones deportivas, deberán registrar sus instalaciones o espacios que utilizan para la practica del deporte y recreación, en el Sistema Estatal del Deporte de acuerdo a los lineamientos que establezca esta ley y su reglamento, independientemente que tales instalaciones tengan o no fines de lucro.

**ARTICULO 31.-** Los organismos a cargo del deporte promoverán el uso eficiente de instalaciones deportivas programando su utilidad de tal manera, que presten servicio al mayor número de deportistas.

**ARTICULO 32.-** Los equipos, clubes, ligas y asociaciones podrán apoyar con recursos propios la construcción, mantenimiento y diversificación de las instalaciones que utilicen. dichas aportaciones se harán a través del Fondo Estatal del Deporte, que se constituirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

**ARTICULO 33.-** En la construcción de instalaciones deportivas, deberá tomarse en cuenta las necesidades para la práctica del deporte infantil, especialmente las que se construyan en las escuelas primarias tomando en cuenta las especificaciones técnicas que se requieran para tales grupos en edades escolares.

**ARTICULO 34.-** En las instalaciones existentes y las que se construyan se acondicionaran espacios para la realización del deporte adaptado o de discapacitados.

**ARTICULO 35.-** En los términos de esta ley y su reglamento el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte prohibirá el uso de cualquier instalación deportiva cuando no cuente con el dictamen técnico de dicho organismo.

## **CAPITULO IX**

### **DEL FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE**

**ARTICULO 36.-** Los deportistas debidamente registrados en el Sistema Estatal del Deporte tendrán los siguientes derechos:

- I.- Practicar el deporte o deportes de su elección;
- II.- Asociarse para la practica del deporte y en su caso, para la defensa de sus derechos deportivos;
- III.- Usar las instalaciones deportivas, apegándose a la normatividad correspondiente;
- IV.- Recibir asistencia y entrenamiento;
- V.- Recibir atención y protección a su salud mediante servicios médicos durante las etapas de preparación y competencias oficiales;
- VI.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios u oficiales;
- VII.- Representar a su club, liga, asociación o localidad en eventos y competencias de cualquier nivel;
- VIII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como en los proyectos o reglamentos deportivos de su especialidad;
- IX.- Ejercer el derecho de voto en la agrupación a la que pertenezca y desempeñar cargos directivos o de representación deportiva de acuerdo a los estatutos respectivos;
- X.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista, previo el cumplimiento de las normas de su deporte, en caso de participar en competencias con carácter selectivo;
- XI.- Recibir becas, estímulos, premios, recompensas y reconocimientos;
- XII.- Los discapacitados dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades; y
- XIII.- Los demás que le otorguen esta ley u otros ordenamientos legales aplicables a cada caso.

**ARTICULO 37.-** Los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo estarán a cargo del Sistema Estatal del Deporte por conducto del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y del Deporte.

**ARTICULO 38.-** También podrán recibir reconocimientos, estímulos en dinero o en especie, las personas físicas o morales o las agrupaciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo

del deporte estatal sin considerar, para tal efecto, que tengan fines de lucro.

**ARTICULO 39.-** Los apoyos consistirán en:

- a).- Dinero o en especie,
- b).- Capacitación,
- c).- Asesoría,
- d).- Asistencia,
- e).- Gestoría, y
- f).- Distinciones meritorias y su difusión pública.

**ARTICULO 40.-** Los apoyos se otorgaran conforme a las bases que establezca el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.

**ARTICULO 41.-** Los procedimientos para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se establecerán en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 42.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización en el país o en el extranjero de los recursos humanos para la enseñanza y la práctica del deporte.

**ARTICULO 43.-** Los prospectos selectivos podrán ser becados en las instituciones educativas o deportivas más apropiadas para su desarrollo, o bien por medio de cursos de capacitación que les permitan integrarse como técnicos o auxiliares en el marco del Sistema Estatal del Deporte.

**ARTICULO 44.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte promoverá, con la participación de los sectores social y privado, la constitución de un Fondo Estatal del Deporte, para apoyar el desarrollo deportivo en la entidad. en dicho fondo podrán participar fideicomisos o patronatos y demás figuras jurídicas apropiadas a este objetivo.

**ARTICULO 45.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte instituirá, con la participación de los sectores privado y social, el premio estatal del deporte en sus diferentes variantes y modalidades, las que se especificaran en el reglamento de esta ley.

## CAPITULO X

## DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 46.-** La aplicación de sanciones por infracciones a esta ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, corresponde:

- I.- Al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte;
- II.- Las autoridades deportivas municipales en el ámbito de su competencia y;
- III.- A los directivos; jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 47.-** A los infractores de esta ley y su reglamento, así como a la normatividad relativa a cada deporte, se les aplicaran las siguientes sanciones:

- I.- A las agrupaciones deportivas:
  - a).- Amonestación privada o pública;
  - b).- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos y suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.
  - c).- Cancelación del registro en el Sistema Estatal del Deporte.
- II.- A los directivos del deporte
  - a).- Amonestación privada o pública;
  - b).- Suspensión temporal del reconocimiento con que hayan obtenido su registro ante el Sistema Estatal del Deporte.
  - c).- Cancelación del registro obtenido en el Sistema Estatal del Deporte.
- III.- A los técnicos:
  - a).- Amonestación privada o pública;
  - b).- suspensión temporal o definitiva de su registro ante el Sistema Estatal del Deporte.
- IV.- A los deportistas:
  - a).- Amonestación privada o pública;

b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro en el Sistema Estatal del Deporte.

V.- A los árbitros y jueces:

a).- Amonestación privada o pública por escrito.

b).- Suspensión temporal o definitiva de registro ante el Sistema Estatal del Deporte.

**ARTICULO 48.-** Contra las resoluciones de las autoridades y agrupaciones deportivas inscritas en el Sistema Estatal del Deporte por las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique su resolución, sin perjuicio de interponer el recurso de inconformidad.

**ARTICULO 49.-** El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.

**ARTICULO 50.-** El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento que normará la aplicación y procedimientos de las sanciones y recursos establecidos en esta ley.

## **CAPITULO XI**

### **DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE**

**ARTICULO 51.-** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas;
- II.- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los convenios respectivos; y dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en estas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al sistema estatal del deporte; y
- III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

**ARTICULO 52.-** Los asuntos que rebasen el régimen deportivo previsto en esta Ley o en la normatividad aplicable al deporte serán materia de derecho común según corresponda.

**ARTICULO 53.-** La comisión estatal de apelación y arbitraje del deporte, estará integrada por siete comisionados, un presidente que designara y removerá el Ejecutivo del Estado y los seis miembros

restantes serán propuestos por las agrupaciones deportivas con registro en el sistema estatal del deporte.

por cada comisionado propietario habrá un suplente.

el ejecutivo estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias, para la integración y funcionamiento de la comisión estatal de apelación y arbitraje.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del estado.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 1995.**

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO.  
SECRETARIO.**